
Nota acerca del nuevo régimen de la Obra Pía de los Santos Lugares

RECIBIDO: 1 DE JULIO DE 2015 / ACEPTADO: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Joaquín MANTECÓN*

Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado
Facultad de Derecho. Universidad de Cantabria
manteconjm@unican.es

SUMARIO: 1. Planteamiento del tema. 2. Naturaleza jurídica de la Obra Pía. 3. La nueva naturaleza de la Obra Pía en la propuesta de 2006. 4. Observaciones de los distintos Ministerios. 5. Revisión del anteproyecto. 6. Posibilidad de una Ley «ad hoc». 7. La solución definitiva. 8. Fines y régimen jurídico. 9. Los estatutos pendientes. 10. Los nuevos estatutos. 11. Conclusiones.

1. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

Durante siglos, la gestión y administración del patrimonio fundacional de la Obra Pía de los Santos Lugares fue realizada por la Iglesia católica mediante un complejo sistema en el que intervenían la Santa Sede, la Orden franciscana y la Custodia de Tierra Santa, así como la jerarquía eclesiológica española, con el alto patrocinio de la Corona.

Sin embargo, la eclesiasticidad de la Obra Pía, sufrió una profunda transformación en virtud de las doctrinas regalistas del siglo XVIII. A partir de esta época, y concretamente de la Real Cédula de Carlos III, de 17 de diciembre de 1772, la Obra Pía se transforma en una verdadera regalía de la Corona, que ejerce de hecho «*iura maiestatica circa sacra*». Aparece así la Obra Pía como una

* Trabajo realizado en el marco del proyecto I+D+i, *La religión en el espacio público: conflictos y soluciones jurídicas*, ref. DER 2012-34765.

entidad controlada por la Corona, con fines religiosos, y con un patrimonio que procede tanto de donaciones de los Monarcas como de limosnas y legados de los fieles, que se recogen a través de ministros religiosos que funcionan con el aval y bajo la supervisión de funcionarios reales¹.

Mientras se mantuvo la confesionalidad católica del Estado no se planteaba ningún problema en cuanto al cumplimiento de los fines religiosos tradicionales, que eran naturalmente asumidos por el Estado. Pero, la actual aconfesionalidad estatal, imperada por el artículo 16º.3 de la Constitución, impide que el Estado (y cualquier entidad estatal, como es el caso de la Obra Pía), se proponga fines específicamente religiosos, ajenos a los estatales y propios de las Confesiones.

No obstante, conviene tener en cuenta que, en la medida en que el mismo artículo 16º.3 impera a los poderes públicos tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantener relaciones de cooperación con la Iglesia católica, nada se opondría a que entre los fines que se propusiera la Obra Pía, se contaran los de ayudar a sostener algunas de sus actividades tradicionales.

Lo que prohíbe el principio de aconfesionalidad es que el Estado desarrolle o se proponga desarrollar directamente fines o actividades religiosas, ajenas a su naturaleza secular; pero nada impide que se proponga como finalidad apoyar actividades que son expresión de las creencias religiosas de la sociedad y manifestación concreta del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa. Así se entiende que la Fundación «Pluralismo y Convivencia»², fundación del sector público dependiente del Ministerio de Justicia, financie libros de texto religiosos de alguna de las Confesiones minoritarias de «notorio arraigo» en España; o que financie actividades encaminadas a reforzar los órganos representativos de las distintas Federaciones confesionales en orden a fortalecer su papel interlocutor ante la Administración y la sociedad (lo que, siendo legítimo, no deja de tener un cierto regusto regalista).

De otro lado, a partir del momento en que la Obra Pía, en virtud de los procesos desamortizadores, es prácticamente nacionalizada, se produce una cierta tensión en la reformulación de sus fines. Respetando siempre los fines

¹ Para una historia de la Obra Pía *vid.* P. GARCÍA BARRIUSO, *España en la historia de Tierra Santa: Obra Pía española a la sombra de un regio patronato (estudio histórico-jurídico)* (tomos I y II), Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid 1994.

² *Vid.* <http://www.pluralismoyconvivencia.es/>

originales de ayudar al sostenimiento de los Santos Lugares, se van incorporando otros complementarios de aquéllos que van en la línea de reforzar los intereses nacionales y la presencia cultural de España en aquellas tierras³. Y parece lógico que así sea.

2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA OBRA PÍA

Aunque su formato jurídico varió a través de los siglos, conviene advertir que ni siquiera la II República osó suprimirla⁴. Su última configuración, vigente hasta el año 2015, data de la Ley de 3 de junio de 1940⁵ y algunas otras normas de menor rango que la desarrollan, como son el Decreto-Ley de 20 de abril de 1951, que modifica la composición de la Junta de Patronato de la Obra Pía⁶; y la Orden de 30 de abril de 1953, sobre las condiciones que han de reunir los vocales natos de la Junta de Patronato, y sobre la composición de su Comisión Permanente⁷.

La Ley la definía como «Institución autónoma» de carácter estatal, con patrimonio propio. Sus órganos de dirección y gobierno, eran: el Patronato, el Presidente, el Vicepresidente y el Director, así como Comisión Permanente del Patronato.

³ Vid. los fines establecidos en el artículo 6 del Reglamento provisional para el gobierno de la Obra Pía, de 1838: «Las obligaciones de justicia que satisface la Obra Pía son: 1º, mantener el culto y los ministros de los establecimientos de Oriente; 2º, atender a la educación primaria y religiosa de los neófitos y de las poblaciones de turcos convertidos, que están bajo la protección y dirección de nuestros hospicios, colegios y conventos; 3º, socorrer y hospedar los peregrinos náufragos y pasajeros españoles, o de otros países, que busquen el amparo de nuestros establecimientos; 4º, dar auxilios domiciliarios a los enfermos que no se pueden ingresar en los hospitales; 5º, proveer de medicinas y drogas salutíferas a los misioneros, para que con la palabra de paz las reparan a los beduinos enfermos; 6º, sostener en aquellos países la enseñanza de las lenguas orientales comunes y eruditas; 7º, pagar los tributos que por los tratados diplomáticos se dan anualmente, o se estipulen con la Puerta Otomana; 8º, pagar asimismo a los dependientes de la Obra Pía, y los gastos ordinarios y extraordinarios que ocurran en ella, y la conducción de sacerdotes y efectos cuando se hacen remesas; 9º, reponer para que se sostengan en buen uso y con decoro los efectos y alhajas de los templos, con las reparaciones que éstos necesiten cuando padezcan algún deterioro o extravío; 10º, y atender a la compra de talleres e instrumentos, aperos de labranza y otros efectos precisos para enseñar y propagar las artes entre los beduinos y turcos, neófitos y convertidos».

⁴ Vid. A. MOTILLA, *Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén*, en IDEM, *La Administración española en materia religiosa (1808-1977)*, Comares, Granada 2009, 109-119.

⁵ Gazeta de Madrid, de 19 de junio.

⁶ Vid. BOE de 27 de abril.

⁷ Vid. BOE de 12 de junio.

El Patronato, según el extenso artículo 4 de la Ley, estaba integrado por el Presidente, que era el Ministro de Asuntos Exteriores, un Vicepresidente, que era el rector de San Francisco el Grande, ocho patronos natos, que eran el Director General de Política Exterior; el Director General de Relaciones Culturales; el Director de Relaciones con la Santa Sede; un ex Procurador General, ex Discreto español o ex Superior de una Comunidad Franciscana española en Tierra Santa o un religioso franciscano procedente de los Colegios de Misiones de Santiago de Compostela o Chipiona, de reconocida competencia en asuntos de Tierra Santa; el Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio; un Franciscano que hubiera prestado servicios en las misiones de Marruecos que procediera de uno de los Colegios de Misiones de Santiago de Compostela o Chipiona, experto en asuntos de Marruecos; un Funcionario de la carrera diplomática que hubiera sido Cónsul de España en Tierra Santa o Marruecos, o Jefe de la Sección de las Obras Pías del Ministerio; y un Funcionario de la Carrera Diplomática encargado de la tramitación de los asuntos correspondientes a las Obras Pías del Ministerio, que actuaba como Secretario.

Además, formaban también parte seis patronos elegidos, designados por el Ministro entre personas de reconocida competencia y autoridad en asuntos privativos de la Obra Pía, a propuesta de la misma.

Por su parte, la Comisión Permanente estaba formada por el Presidente, el Vicepresidente (rector de San Francisco el Grande), tres vocales natos (un Franciscano, el Abogado del Estado, un Funcionario ex cónsul o Jefe de la Obra Pía), y el Secretario.

3. LA NUEVA NATURALEZA DE LA OBRA PÍA EN LA PROPUESTA DE 2006

La Ley de 1940 constituyó la Obra Pía como «Institución autónoma» de carácter estatal. Dicha configuración no se correspondía con ninguna de las previsiones legales vigentes sobre entidades del sector estatal, como se deducía con claridad del artículo 43 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado⁸, y resultaba necesario, por tanto, adecuar su estatuto jurídico a las previsiones normativas sobre la materia. En un primer momento, pareció existir un general consenso

⁸ *Vid.* BOE de 15 de abril.

en que la forma jurídica más adecuada a las actividades y naturaleza original de la Obra Pía podría ser la de Fundación del sector público estatal.

Para proceder a su transformación de institución autónoma en fundación, el Ministerio de Asuntos Exteriores propuso en el año 2006, incorporar una Disposición adicional a la vigente Ley de Fundaciones en la que se estableciera que la Obra Pía se regiría por el régimen previsto para las Fundaciones del sector estatal en el artículo 46 de dicha Ley, con las siguientes particularidades: estaría exceptuada de la obligación de inscripción en el correspondiente Registro, y de incluir el término «Fundación» en su denominación. Por otro lado, se especificaba que el protectorado correspondería al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

En el plazo de un año, desde la entrada en vigor de la Ley, el Patronato elaboraría unos nuevos Estatutos para ser aprobados por el Ministerio de Asuntos Exteriores, permaneciendo de manera transitoria en vigor las previsiones de la Ley de 3 de junio de 1940 en lo referente al Patronato. La Disposición derogatoria derogaba dicha Ley y todas sus normas de desarrollo (con la salvedad expresada). El texto era el siguiente:

Artículo único. *Incorporación de una disposición adicional octava a la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones*

Se incorpora a la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, la Disposición adicional octava siguiente:

«1. La Obra Pía de los Santos Lugares se regirá por lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley, con las especialidades siguientes:

a) Dentro de la Administración General del Estado, corresponderá al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, el ejercicio del protectorado.

b) Estará exceptuada de inscripción en el Registro de Fundaciones y de incorporar a su denominación la palabra “Fundación”.

2. La Junta de Patronato de la Obra Pía elaborará, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, un proyecto de Estatutos que será sometido a la aprobación del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. Los Estatutos aprobados serán objeto de publicación mediante Orden Ministerial.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio*

En tanto no se proceda a la aprobación y publicación de los Estatutos de la Obra Pía, seguirá siendo de aplicación respecto al Patronato de

la Obra Pía, a su Junta, y a la Comisión Permanente de la misma, lo previsto en la Ley de 3 de junio de 1940, en cuanto no se oponga a la legislación vigente y teniendo en cuenta la actual estructura orgánica del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Disposición derogatoria única. *Derogación de la Ley de 3 de junio de 1940*

Sin perjuicio de lo señalado en la disposición transitoria única, queda derogada la Ley de 3 de junio de 1940 por la que se constituye en Institución Autónoma a la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango a la presente Ley se opongan a lo en ella dispuesto».

En cuanto a los Estatutos, el Ministerio efectivamente preparó un proyecto de Estatutos, al que se irá haciendo mención a lo largo de estas líneas.

4. OBSERVACIONES DE LOS DISTINTOS MINISTERIOS

Los distintos Ministerios llamados competencialmente a pronunciarse sobre este anteproyecto sólo objetaron las excepciones a la inscripción en el Registro y acerca de la denominación, así como al Protectorado por parte del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. También sugerían que la remisión al artículo 46 de la Ley de Fundaciones fuera sustituido por una mención al correspondiente capítulo de la Ley (Capítulo XI: artículos 44, 45 y 46).

En realidad, los artículos 44 y 45 del Capítulo XI no afectaban prácticamente a la Obra Pía, ya que se constituiría como fundación mediante una Ley. En ese sentido, la mención al artículo 46 en el anteproyecto inicial, que determina el régimen de este tipo de fundaciones, resultaba más precisa y ajustada técnicamente. No obstante, no parecía haber mayores inconvenientes para invocar el capítulo XI, en lugar de este único artículo.

En lo que concierne a la denominación, pese a las razones esgrimidas por quienes eran partidarios de incluir el término *Fundación*, tal como establece genéricamente el artículo 5.1.a de la Ley de Fundaciones, me parece que la historia y proyección de la Obra Pía exceden a las de cualquier fundación de nueva constitución, y que hubiera sido conveniente salvaguardarlo sin deformarlo. Como bien se indicaba en la exposición de motivos, el propio nombre

«Obra Pía» es el específico de un determinado tipo de fundaciones. No parece, pues, que la denominación histórica pudiera inducir a error o confusión ni sobre su naturaleza ni sobre sus finalidades.

En cuanto a la mención del órgano de la Administración General del Estado que iba a ejercer el Protectorado, no me parecía determinante que figurara en el texto de la Disposición adicional. No obstante, frente a la observación de que se atribuya el Protectorado a la Administración General del Estado, sin mayores especificaciones, tal como expresa el artículo 46.2 de la Ley de Fundaciones, cabe subrayar que en otros casos no ha habido ningún problema para atribuir expresamente el Protectorado a algún Ministerio en concreto. Tal es el caso de la Fundación Pluralismo y Convivencia, fundación del sector estatal creada por iniciativa del Ministerio de Justicia (e inscrita en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Educación y Ciencia), que atribuye el Protectorado al propio Ministerio de Justicia, como consta en el artículo 4 de sus Estatutos, aprobados por el Consejo de Ministros el 15 de octubre de 2004⁹. En este sentido, tan Administración general del Estado es el Ministerio de Asuntos Exteriores como el de Justicia.

En todo caso, me parece que era importante dejar clara su vinculación con el Ministerio de Asuntos Exteriores, en virtud de la proyección institucional de la Obra Pía hacia el exterior y de la tradicional implicación de este Ministerio en su dirección y gestión.

5. REVISIÓN DEL ANTEPROYECTO

El anteproyecto, revisado por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, recogió todas las sugerencias y observaciones realizadas por los distintos Ministerios, y quedó como sigue:

Artículo único. Incorporación de una disposición adicional octava a la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones

Se incorpora a la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, la Disposición adicional octava siguiente:

«La Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén queda constituida como una fundación de las previstas en el Capítulo XI de esta Ley».

⁹ Vid. http://www.pluralismoyconvivencia.es/quienes_somos/index.html

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio*

En tanto no se proceda a la aprobación y publicación de los Estatutos de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén, seguirá siendo de aplicación respecto a su Patronato lo previsto en la Ley de 3 de junio de 1940 y en la Orden del Ministro de Asuntos Exteriores de 4 de agosto de 1986.

Disposición derogatoria. *Normas objeto de derogación*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley, y en especial:

- a) La Ley de 3 de junio de 1940 por la que se constituye en Institución Autónoma a la Obra Pía de los Santos Lugares.
- b) El Real Decreto 2509/1977, de 5 de agosto, por el que se regula la designación del titular del cargo de vocal nato de la Junta de Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares.
- c) La Orden de 30 de abril de 1953 sobre condiciones que deben reunir los vocales natos de la Junta de Patronato de la Obra Pía.
- d) El Reglamento de Servicios de contabilidad, tesorería-caja e intervención de la Obra Pía, de 1 de septiembre de 1941.
- e) La Orden de 4 de agosto de 1986 por la que se amplían los vocales natos de la Junta del Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén.

Como puede observarse, además de las especialidades que establecía el primer anteproyecto, desapareció del texto la referencia al plazo de un año, desde la entrada en vigor de la Ley, para la elaboración de unos nuevos Estatutos que habrían de ser aprobados por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. Tal como se indicaba en una nota informativa de la Dirección de la Obra Pía, la aprobación de los Estatutos, siguiendo la indicación del artículo 45 de la Ley de Fundaciones, sería realizada por el Consejo de Ministros, que podría utilizar el proyecto de Estatutos de 2006, o bien redactar uno nuevo.

En esta situación, cabía plantearse si la solución prevista era la más adecuada. Parecía técnicamente necesario que el vehículo formal para proceder a la transformación de la Obra Pía fuera el de una Ley. Ahora bien, podría ser pertinente interrogarse acerca de la oportunidad de utilizar una Ley como la propuesta que se limitaba a incorporar una Disposición adicional a la Ley de Fundaciones en la que se constituye a la Obra Pía como fundación del sector estatal o si hubiera sido preferible una Ley «ad hoc».

6. POSIBILIDAD DE UNA LEY «AD HOC»

Ciertamente, la solución propuesta conseguiría el resultado pretendido de manera sencilla y aceptable por todos los Ministerios, como pareció haberse puesto en evidencia en la correspondiente reunión de Subsecretarios. Sin embargo, planteaba el posible peligro de que, al no definir ni los fines, ni el ámbito territorial de actuación, ni la composición del Patronato, todos estos extremos pudieran cambiarse por una mera reforma estatutaria, de manera que la Obra Pía acabara perdiendo sus verdaderas señas de identidad. De otra parte, admitida la necesidad de que un cambio de naturaleza de lo que fue constituido por ley debe de ser realizado por otra ley, el nuevo texto legal debería dar razón de dicho cambio en su Exposición de Motivos, y regular, de conformidad con las nuevas circunstancias, al menos, los extremos más importantes regulados por la antigua ley.

Por lo que se refiere a los fines, la Ley vigente no realizaba una enumeración, dándolos por supuesto, ya que eran mencionados en su barroca Exposición de Motivos, en la que aparecen inextricablemente unidos los fines religiosos y otros de naturaleza cultural con una fuerte impronta nacionalista (muy propia de la época)¹⁰. Sin embargo, considero conveniente que, adaptándolos a los actuales principios constitucionales, la nueva Ley los mencionara, aunque fuera *in nuce* (dejando su desarrollo a los Estatutos). No se puede olvidar que los fines es lo que da razón de la existencia misma de la Obra Pía.

En este sentido, en el proyecto de Estatutos se distinguía entre unos fines generales que eran: *«el desarrollo en sus ámbitos territoriales tradicionales de actividades culturales, religiosas o laicas, que proyecten la imagen de España dentro de un marco de respeto y adecuación a los fines que inspiraron y determinaron a lo largo de los siglos las generosas donaciones públicas y privadas que han permitido su subsistencia hasta los tiempos actuales»*.

¹⁰ Por ejemplo, allí dice: «En la actualidad. Aparte del sostenimiento de la Iglesia-Museo de San Francisco el Grande construida a expensas de la Obra Pía, y de atender a las necesidades de los Colegios misioneros de Santiago y Chipiona, destinados a la preparación del personal franciscano que ha de servir en Marruecos y Palestina, la Obra Pía atiende al sostenimiento de las misiones en Marruecos; a la pequeña Iglesia y Escuela de Argel; al Hospicio español de Constantinopla y a los establecimientos netamente españoles de Tierra Santa, que son los de San Juan in Montana, Pera, Jaffa, Ramleh y Nicosia en la isla de Chipre [...] A conservar nuestras misiones de Marruecos y el próximo Oriente y a darles nuevo impulso ha de dedicar forzosamente el Gobierno, por dictado ineludible de nuestra Historia, atención y entusiasmo, cumpliendo así un mandato histórico de nuestro pueblo, que en todo momento ha rivalizado en generoso desprendimiento para el sostenimiento de los Santos Lugares».

Tras esta declaración más bien genérica de fines, se contemplaban también los siguientes, más específicos: «*Contribuir a la difusión de la cultura española entre los pueblos del Mediterráneo y Oriente Medio; Mantener la presencia española en Tierra Santa; Conservar y divulgar el legado histórico de la Corona española en Tierra Santa; Sostener la Basílica-Museo de San Francisco el Grande de Madrid; Hacer efectivo el Acuerdo de 1994 entre España y la Santa Sede sobre Asuntos de Interés Común en Tierra Santa; Sostener la labor humanitaria, educativa y misional de órdenes religiosas diversas; Colaborar en proyectos de desarrollo y diálogo ecuménico, interreligioso e intercultural; Promover el estudio de la historia de la presencia española en los pueblos del Mediterráneo y Oriente Medio y, en especial, en Tierra Santa*».

Como puede observarse, los fines dejan de ser estrictamente religiosos para abarcar otros de carácter cultural o asistencial, que se alejan de los originales, para insistir en los que se refieren a la presencia española en dicha región.

También parecía conveniente alguna mención a la composición del Patronato, de manera que quedara sometida a reserva legal la presencia tradicional de los representantes de la Orden franciscana y la nueva presencia de un representante de la Conferencia Episcopal. No podría extrañar la inclusión de alguna mención a la composición del Patronato en esta norma puesto que la Ley de 3 de junio de 1940 así lo hacía, y el cambio que se introdujo al respecto en 1951 se llevó a cabo mediante un Decreto-Ley.

De otra parte, ésta sería una buena manera de poner de relieve la tradicional vinculación del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación con la Obra Pía, ya que la mayoría de los vocales natos del Patronato, así como su Presidente (que es el propio titular del Departamento), son altos funcionarios del Ministerio o miembros de la Carrera diplomática designados por el Ministerio.

La transformación de la Obra Pía en fundación estatal parecía ser cuestión pacífica. De cara a los intereses de la Iglesia la situación no cambiaba, de entrada, con respecto a la situación anterior. Pero podría cambiar en la medida en que en los nuevos Estatutos se disminuyera la presencia de eclesiásticos en el Patronato, o se procediera a una transformación de los fines, desvinculándolos de los tradicionales.

Para obviar estos posibles peligros la vía más segura era la de elaborar una Ley «ad hoc» en la que se incorporaran al texto una mención a los fines y otra a la composición del Patronato. No obstante, una ley de estas características

podría encontrar una cierta reticencia en otros Ministerios, tanto por alejarse de una solución ya inicialmente aceptable por todos, cuanto por subrayar aspectos concretos con una cierta connotación «religiosa», que puede resultar más difícil de comprender por otros Departamentos menos sensibilizados con el tema.

7. LA SOLUCIÓN DEFINITIVA

No obstante lo visto, la solución ha venido, no a través de una Ley *ad hoc*, sino a través de un artículo, y una Disposición final (y otra derogatoria) de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa¹¹, y lo más llamativo es que ya no se pretende su transformación en fundación del sector público.

Concretamente, en su Capítulo I, sobre *Medidas de reordenación de la administración institucional*, en su Sección 2ª, intitulada «*Obra Pía de los Santos Lugares*», y en su artículo 3 se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Obra Pía de los Santos Lugares. La Obra Pía viene definida como una «*entidad estatal de derecho público, sin fines de lucro*», de las previstas en el artículo 2.1.g) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria¹², integrante del sector público administrativo y adscrita al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación a través de la Subsecretaría. Tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Curiosamente, el artículo 2.1.g que, pretendidamente iba a explicarnos en qué consiste «*una entidad estatal de derecho público*», nos remite a una clasificación residual: Las entidades estatales de derecho público distintas a las mencionadas en los párrafos *b)* y *c)* de este apartado. En el apartado *a)* se incluye la Administración General del Estado, y en el *b)* los organismos autónomos dependientes de la Administración General del Estado. Por tanto, nos encontramos en una situación no muy distinta de la prevista en la Ley de 1940, en que venía definida como «*Institución autónoma*», categoría igualmente peculiar.

¹¹ *Vid.* BOE de 17 de septiembre.

¹² *Vid.* BOE de 27 de noviembre.

8. FINES Y RÉGIMEN JURÍDICO

En cuanto a su régimen, dispone que se regirá por lo dispuesto en esta Ley y por las disposiciones que la desarrollen, por la Ley 6/1997, de 14 de junio, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado¹³, por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria¹⁴ y, supletoriamente, por las demás normas de derecho administrativo.

Seguidamente hace mención de sus fines aspecto fundamental, como hemos visto. En concreto, se establece un fin principal, varios otros fines, más particulares y diversificados. Su fin primordial consiste en «*conservar y gestionar el patrimonio perteneciente a dicha entidad*». Los otros fines son: *Sostener la Basílica-Museo de San Francisco el Grande de Madrid; Mantener e incrementar la presencia española en Tierra Santa; Promover el estudio de la historia de la presencia española en los pueblos del Mediterráneo y Oriente Medio y, en especial, en Tierra Santa; Coadyuvar la labor humanitaria y educativa en esa misma área.*

Como puede verse, se trata de fines que enlazan relativamente bien con los tradicionales, aunque son menos explícitos.

En el número 2 de este artículo se dispone que el personal de la Obra Pía de los Santos Lugares será funcionario o laboral, en los mismos términos que los establecidos para la Administración General del Estado.

En cuanto al régimen de gestión patrimonial es el previsto para los organismos autónomos en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas¹⁵, sin perjuicio del respeto estricto a los compromisos asumidos en el Acuerdo entre el Reino de España y la Santa Sede sobre asuntos de interés común en Tierra Santa y anejo¹⁶, hecho en Madrid el 21 de diciembre de 1994¹⁷.

La Obra Pía de los Santos Lugares tiene plena capacidad para adquirir y enajenar sus bienes. Cuando se trate de bienes inmuebles, tiene que comunicarlo previamente al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 81.3 y 116.2 de la Ley 33/2003.

¹³ Vid. BOE de 15 de abril.

¹⁴ Vid. BOE de 27 de noviembre.

¹⁵ Vid. BOE de 4 de noviembre.

¹⁶ Vid. R. PALOMINO, *El Acuerdo entre el Reino de España y la Santa Sede sobre Asuntos de Interés Común en Tierra Santa. Una perspectiva histórico-jurídica, diez años después*, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 2 (mayo 2003) 1-50. Este artículo tiene un excelente resumen de la historia de la Obra Pía.

¹⁷ Vid. BOE de 28 de julio.

El procedimiento para la enajenación de los bienes inmuebles es el establecido en el Reglamento General de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto¹⁸, para la enajenación de bienes inmuebles en el extranjero, si bien la competencia para tramitar, informar y resolver el procedimiento corresponde a los propios órganos de la entidad.

También el régimen de contratación de la entidad es el previsto para las Administraciones Públicas en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público¹⁹.

El régimen tributario de la entidad es el previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo²⁰. Además, la Obra Pía es considerada entidad beneficiaria del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre. Si bien estos dos extremos estaban ya recogidos en la mencionada Ley, no está de más que se recojan en su norma propia, que regula su naturaleza y régimen.

La Disposición derogatoria incluye, en primer lugar, la Ley de 3 de junio de 1940, por la que la Obra Pía de los Santos Lugares se constituía en Institución autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores, y reorganizando su Junta de Patronato.

9. LOS ESTATUTOS PENDIENTES

Por último, en la Disposición final sexta, intitulada *Estatuto de la Obra Pía de los Santos Lugares*, se establece que el Gobierno, por Real Decreto, aprobará el estatuto de la Obra Pía de los Santos Lugares, a iniciativa del titular del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación y a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas a fin de adaptar el régimen del organismo a lo dispuesto en esta Ley.

En tanto no se aprobara dicho estatuto, los órganos previstos en la Ley de 3 de junio de 1940 continuaban ejerciendo sus funciones. El estatuto había

¹⁸ Vid. BOE de 18 de septiembre.

¹⁹ Vid. BOE de 16 de noviembre.

²⁰ Vid. BOE de 24 de diciembre.

de tener el contenido previsto en el artículo 62 apartado primero de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado²¹, que recoge los extremos que han de reflejar los estatutos de los organismos autónomos y entidades públicas empresariales.

A la espera de esos nuevos estatutos que regularan los órganos de dirección de la Obra Pía, conviene recordar que, los vigentes hasta el momento eran, según el artículo 6º de los Estatutos, el Patronato, el Presidente, el Vicepresidente y el Director. En el régimen vigente existe, además, la Comisión Permanente del Patronato.

Puede ser bueno recordar que en la pretendida y fallida reforma que hemos visto, se preveía la disminución de los miembros del Patronato, que pasaban a 7 en el caso de los patronos natos y a cuatro en el de los elegidos (en la Ley de 1940 eran 10).

En dichos Estatutos los representantes de la Iglesia eran el rector de San Francisco el Grande (que ostentaba la condición de Vicepresidente); un representante de la Conferencia Episcopal; y un franciscano. Teniendo en cuenta que el número de patronos natos, sin contar al Presidente, se reducía de 9 a 7 (incluyendo en ambos casos al Vicepresidente), la representación de eclesiásticos parecía adecuada.

También me parecía acertado que uno de ellos representara a la Conferencia Episcopal Española, de manera que se hiciera visible que la dimensión religiosa tradicional de la Obra Pía no respondía sólo a los intereses de una Orden religiosa, sino que respondía a valores e intereses propios de la Iglesia, cuya representación institucional en España corresponde a la Conferencia Episcopal.

En cuanto a los vocales electivos, también se reducía su número, que pasaba de 6 a 4 (en la Ley de 1940 eran 10). Hasta ahora eran elegidos por el Presidente y habían de ser personas especialistas en temas relativos a la Obra Pía. En la propuesta de Estatutos los vocales electivos eran propuestos por el Presidente entre personalidades relevantes en el ámbito universitario, administrativo, histórico, económico o eclesiástico. Con aquella propuesta, el Patronato al completo estaba formado por 12 personas, de las que, al menos 3 eran eclesiásticos, con la posibilidad de que hubiera uno más por el cupo de patronos electos, ya que podía ser elegida una persona relevante del ámbito eclesiástico.

²¹ *Vid.* BOE de 15 de abril.

10. LOS NUEVOS ESTATUTOS

El 6 de noviembre de 2015 se promulgó el Real Decreto 1005/2015, por el que se aprueban, finalmente, los nuevos estatutos de la Obra Pía²². El real decreto consta de un artículo único, por el que se aprueba el estatuto, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria y otra derogatoria.

En el preámbulo se desarrolla una muy completa historia de la Obra Pía de los Santos Lugares, que abarca desde sus inicios en el siglo XIV hasta la Ley 15/2014, de 16 de septiembre.

En el Capítulo I, la novedad más destacable, al tratar de su régimen jurídico es la aclaración de que la acción exterior de la Obra Pía se regirá por los principios rectores de la Acción Exterior del Estado establecidos en el artículo 3 de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado.

En cuanto a los fines, reproduce literalmente los consignados en la ley 15/2014. Constituyen, en cambio, una novedad las actividades previstas para la consecución de los fines que son: a) Administrar y disponer de su patrimonio tanto en España como en el extranjero; b) Celebrar acuerdos y convenios de colaboración con entidades públicas y privadas, españolas o extranjeras, para el cumplimiento de sus fines; c) Promover, organizar y participar en seminarios, conferencias, cursos, exposiciones y encuentros que versen sobre materias vinculadas a sus fines; d) Conceder subvenciones, ayudas, y becas para la ejecución de actuaciones o proyectos relacionados con los fines de la entidad; e) Publicar y divulgar trabajos relativos a sus actividades y fines; f) Gestionar museos de su titularidad; y g) Realizar cualesquiera otras actividades conducentes al cumplimiento de sus fines.

La parte más importante e interesante, que no constaba en la Ley, es el Capítulo II, en el que se describen los órganos de gobierno, su composición y funcionamiento. Dichos órganos son: la Junta del Patronato, el Presidente y el Director, que es su órgano ejecutivo. Las novedades más importantes son la creación del cargo de Presidente de la Obra Pía, y del Director. En cuanto a las competencias, no hay ninguna novedad de relieve. Conviene destacar que desaparece la Comisión Permanente de la Junta de Patronato como órgano de la misma.

El Director –un funcionario del Ministerio nombrado por el Presidente– es quien lleva la dirección y gestión del trabajo ordinario de la Obra Pía, sien-

²² BOE de 7 de noviembre.

do además, su jefe de personal. Al Presidente, además de presidir la Junta de Patronato, le corresponde nombrar y cesar a los vocales de la Junta del Patronato y al Director; ostentar la representación ordinaria de la entidad; la administración y el arrendamiento de los bienes de la entidad así como la celebración de los acuerdos y convenios; contratar, proponer el gasto y ordenar los pagos; la concesión de ayudas y subvenciones que otorgue dicha entidad; y rendir las cuentas anuales.

La composición de la Junta cambia bastante sobre la precedente, y resulta constituida por: el Presidente el de la Obra Pía, que es el Subsecretario de Asuntos Exteriores; el Vicepresidente primero, que es el Director General del Servicio Exterior del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, y que sustituye al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad; el Vicepresidente segundo, que es el rector de San Francisco el Grande de Madrid (y único eclesiástico que forma parte); tres Vocales que son el Director General para el Magreb, África, Mediterráneo y Oriente Próximo, el Director de Relaciones Culturales y Científicas de la Agencia Española de Cooperación, y el Director de la Obra Pía. Y hasta seis vocales designados por el Presidente de la Obra Pía, oída la Junta del Patronato, entre personas de reconocida competencia y experiencia en materias y áreas de actuación de la entidad.

Lo más llamativo en la composición de esta nueva Junta es la ausencia de los dos religiosos franciscanos que, junto con el Rector de San Francisco el Grande, formaban parte de la Junta. Desaparece también la presencia de un representante de la Conferencia Episcopal que estaba prevista en los estatutos que no llegaron a entrar en vigor. Ahora bien, nada obsta para que, entre los seis vocales que puede designar el Presidente, se elija a algún otro eclesiástico relacionado con las materias y áreas de actuación de la Obra Pía.

El Capítulo III, sobre el régimen económico y de personal no aporta novedades sobre lo ya estatuido en la Ley 15/2014, aunque en algún caso, desciende a mayores detalles, como por ejemplo, al referirse a sus bienes y recursos económicos.

11. CONCLUSIONES

Con este real decreto finaliza el largo camino de esta curiosa institución (curiosa por su historia), que pasó de regalía de la Corona a institución autónoma de carácter estatal (ley de 1940) y, finalmente (ley de 2014), a entidad

estatal de derecho público sin fines de lucro, vinculado al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Si todavía en 1940, en virtud de la confesionalidad católica del Estado ostentaba algunos fines religiosos o mixtos, y una composición de la Junta de Patronato con presencia institucional de la Orden franciscana, con la última reforma, en el marco de un Estado no confesional, se procede a una total secularización, en la que el único enlace con su anterior realidad estriba en la presencia del rector de San Francisco el Grande en la Junta de Patronato, y el sostenimiento de esta iglesia-museo entre sus fines. Y aunque esa presencia del rector de San Francisco el Grande pueda relacionarse con la historia de la institución, también podría sostenerse que su presencia en la Junta del Patronato, y el sostenimiento de la iglesia entre sus fines, podrían justificarse por ser el rector el responsable de un templo-museo que es propiedad del Estado, al margen de que se trate de un templo encomendado a la Orden franciscana, que pasaría a ser un mero dato *de facto*.

Nos encontramos, así pues, ante la pérdida de una parte importante de las raíces de la Obra Pía, históricamente vinculada a la Orden franciscana, que pasa a ser una institución estatal para el mantenimiento de los intereses históricos de España en los Santos Lugares, sin prácticamente ningún elemento de sus fines tradicionales. Sólo falta cambiarle el nombre –por algo más laico– para cerrar esta evolución.

ANEXO

Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa. [Inclusión parcial] «BOE» núm. 226, de 17 de septiembre de 2014. Última modificación: 30 de diciembre de 2014. Referencia: BOE-A-2014-9467

CAPÍTULO I
MEDIDAS DE REORDENACIÓN
DE LA ADMINISTRACIÓN
INSTITUCIONAL

[...]

SECCIÓN 2ª
OBRA PÍA DE LOS SANTOS
LUGARES

Artículo 3. *Naturaleza y Régimen*
Jurídico de la Obra Pía de los Santos
Lugares

1. La Obra Pía de los Santos Lugares es una entidad estatal de derecho público, sin fines de lucro, de las previstas en el artículo 2.1.g) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, integrante del sector público administrativo y adscrita al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación a través de la Subsecretaría. Tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

La entidad se regirá por lo dispuesto en esta Ley y por las disposiciones que la desarrollen, por la Ley 6/1997, de 27 de noviembre, por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre y, supletoriamente, por las demás normas de derecho administrativo.

La Obra Pía de los Santos Lugares tiene como fin primordial conservar y gestionar el patrimonio perteneciente a dicha entidad.

Asimismo, son fines de la entidad:

a) Sostener la Basílica-Museo de San Francisco el Grande de Madrid.

b) Mantener e incrementar la presencia española en Tierra Santa.

c) Promover el estudio de la historia de la presencia española en los pueblos del Mediterráneo y Oriente Medio y, en especial, en Tierra Santa.

d) Coadyuvar la labor humanitaria y educativa en esa misma área.

2. El personal de la Obra Pía de los Santos Lugares será funcionario o laboral, en los mismos términos que los establecidos para la Administración General del Estado.

El actual personal propio contratado en régimen de derecho laboral por la Obra Pía de los Santos Lugares tendrá la consideración de «a extinguir», amortizándose los puestos de trabajo que actualmente ocupa el mismo cuando queden vacantes por fallecimiento, jubilación o cualquier otra causa legal, y se podrán dar de alta, en su caso, en la misma condición de personal laboral, siempre que sea necesario para garantizar la continuidad del ejercicio de las funciones que vienen desarrollándose a través de los mismos y como personal del ámbito del Convenio Colectivo único de la Administración General del Estado.

3. El régimen de gestión patrimonial de la entidad será el previsto para los organismos autónomos en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, sin perjuicio del respeto estricto a los compromisos asumidos en el Acuerdo entre el Reino de España y la Santa Sede sobre asuntos de interés común en Tierra Santa y anejo, hecho en Madrid el 21 de diciembre de 1994.

La Obra Pía de los Santos Lugares tendrá plena capacidad para adquirir y enajenar sus bienes. Cuando se trate de bienes inmuebles, lo comunicará previamente al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 81.3 y 116.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre.

El procedimiento para la enajenación de los bienes inmuebles será el establecido en el Reglamento General de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, para la enajenación de bienes inmuebles en el extranjero, si bien la competencia para tramitar, informar y resolver el procedimiento corresponderá a los propios órganos de la entidad.

4. El régimen de contratación de la entidad será el previsto para las Administraciones Públicas en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

5. El presupuesto de la Obra Pía de los Santos Lugares se ajustará a la estructura presupuestaria que señale el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a efectos de su integración en los Presupuestos Generales del Estado.

6. La contabilidad de la entidad se ajustará a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, y en el Plan General de Contabilidad Pública.

7. El régimen tributario de la entidad será el previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

8. La entidad Obra Pía de los Santos Lugares será considerada entidad beneficiaria del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

9. Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal de Cuentas por la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, la gestión económico financiera de la Obra Pía de los Santos Lugares estará sometida al control de la Intervención General de la Administración del Estado en los términos que establece la Ley 47/2003, de 26 de noviembre. El control financiero permanente se realizará por la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado en el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

[...]

Disposición derogatoria. *Derogación normativa*

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley, y específicamente:

– La Ley de 3 de junio de 1940, por la que se constituye en Institución autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores, a la Obra Pía de los Santos Lugares, y reorganizando la Junta de Patronato de la misma.

[...]

Disposición final sexta. *Estatuto de la Obra Pía de los Santos Lugares*

El Gobierno, por real decreto, aprobará el estatuto de la Obra Pía de los Santos Lugares, a iniciativa del titular del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación y a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas a fin de adaptar el régimen del organismo a lo dispuesto en esta Ley.

En tanto no se apruebe el estatuto de la Obra Pía de los Santos Lugares, los órganos previstos en la Ley de 3 de junio de 1940 continuarán ejerciendo sus funciones.

El estatuto tendrá el contenido previsto en el artículo 62 apartado primero de la Ley 6/1997, de 14 de abril.

**REAL DECRETO 1005/2015, DE 6 DE NOVIEMBRE,
POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO
DE LA OBRA PÍA DE LOS SANTOS LUGARES**

Fruto de la presencia histórica de España en Tierra Santa y del intenso esfuerzo económico y diplomático que la Corona española llevó a cabo en el sostenimiento de los santuarios allí presentes, existe hoy en día adscrita al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, una institución singular en la Administración española como es la Obra Pía de los Santos Lugares.

Ya desde los siglos XIII y XIV los monarcas aragoneses envían las primeras embajadas al Egipto mameluco, para interceder ante el Sultán por los santuarios y sus moradores. En el año 1342 los reyes de Nápoles, Roberto y Sancha, obtienen del papa Clemente la bula «Gratias Agimus», por la que adquieren los derechos de Patronato sobre algunos santuarios, derechos que con la incorporación de dicho reino a la Corona española, pasan a constituir la base de una reivindicación ininterrumpida de nuestros monarcas sobre los Santos Lugares. Ello se ve fortalecido por la bula de 1510 por la que el papa Julio II reconoce a Fernando el Católico como rey de Nápoles, heredando por esta vía el título de Rey de Jerusalén que desde entonces han ostentado los reyes de España.

La invocación de este Patronato sobre los Santos Lugares estará en el origen de unas ingentes y constantes aportaciones de España, por medio de la Orden franciscana, al mantenimiento de su presencia en Oriente y que durante muchos siglos fueron el principal valimiento económico de la Custodia, la institución franciscana encargada de velar por los santuarios de la Cristiandad en Tierra Santa. En reconocimiento de todo ello, el cargo de Procurador de la Custodia, responsable de la administración de los caudales, recaía siempre en un religioso español, lo que

fue expresamente confirmado en los estatutos benedictinos de 1746.

Por la Real Cédula de 17 de diciembre de 1772, a la vez que reafirma su Real Patronato, Carlos III toma a su cargo la gestión directa de la institución eclesiástica hasta entonces responsable de la recaudación y envío de los caudales: la Comisaría de Tierra Santa. Por decisión del monarca, con estos fondos se financia la construcción de la basílica de San Francisco el Grande, que será además la sede del Comisario de Tierra Santa.

A lo largo del siglo XIX prosigue el proceso de estatalización de la Obra Pía, que se ve afectada por las normas desamortizadoras. Por Real Decreto de 24 de junio de 1853, la reina Isabel II, en la estela de sus predecesores, vuelve a reafirmar su Patronato sobre los Santos Lugares.

Para afianzar los derechos españoles, por medio de ese real decreto se adscribe la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén al Ministerio de Estado, de quien dependerá el Comisario General y se establece un Consulado en Jerusalén, encargado de supervisar la utilización de los fondos remitidos desde España. Por esa época además, la Obra Pía empieza a adquirir las primeras propiedades en el norte de África.

En 1873 la Comisaría de Tierra Santa, desaparece como órgano autónomo y la gestión de la Obra Pía queda encomendada al departamento correspondiente del Ministerio de Estado, creándose con posterioridad una Junta del Patronato como órgano colegiado para su gobierno. Más adelante, por Ley de 3 de agosto de 1886 se suprime la caja propia, incautándose las existencias líquidas que pasan a incorporarse al Tesoro Público.

Para el cumplimiento de sus obligaciones la Obra Pía tendrá a partir de en-

tonces una asignación presupuestaria a cargo del Ministerio de Estado.

Durante la II República por Decreto de 26 de mayo de 1932 vuelve a restaurarse un órgano colegiado en el Ministerio de Estado denominado «Patronato seglar de la Obra Pía», presidido por el titular del departamento y destinado a revitalizar esta institución.

Por Ley de 3 de junio de 1940 se configura la Obra Pía como una institución autónoma del Estado, norma ésta que con el paso de los años ha ido quedando desfasada, y muy especialmente tras la promulgación de la Constitución Española de 1978, la aprobación de un nuevo marco de relaciones con la Iglesia Católica tras los acuerdos de 1976-1979 con la Santa Sede y sobre todo con el establecimiento de unas nuevas bases legales para la Administración española.

Para dar respuesta a esta situación, la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, contiene en el artículo 3 un nuevo régimen jurídico de esta institución, configurada ahora como una entidad estatal de derecho público.

En la disposición final sexta de dicha ley se establece la necesidad por parte del Gobierno, de aprobar, por real decreto, el Estatuto de la Obra Pía de los Santos Lugares, «a fin de adaptar el régimen del organismo a lo dispuesto en esta Ley», precisando que dicho estatuto «tendrá el contenido previsto en el artículo 62, apartado primero, de la Ley 6/1997, de 14 de abril».

Para dar cumplimiento de esta obligación se aprueba así este real decreto, que consta de un único artículo aprobatorio del Estatuto, tres disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y tres finales.

El Estatuto se estructura en tres capítulos, en los que se recogen los distintos aspectos que deberá incluir, de conformi-

dad con el artículo 62 de la citada Ley 6/1997, de 14 de abril. La naturaleza y el régimen jurídico de la Obra Pía, que queda configurada como una entidad estatal de derecho público, se reflejan en el primer capítulo, en el que también se señalan sus fines, de acuerdo con lo establecido en la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, detallando con cierta precisión las distintas actividades que para el cumplimiento de los mismos podrá realizar.

El capítulo segundo se dedica a los órganos de gobierno y ejecutivo, que constituyen el principal desarrollo de este Estatuto respecto a la Ley 15/2014, de 16 de septiembre. Así se procede a modificar la composición y funciones de la Junta del Patronato, respecto a la actual configuración que data de la Ley de 3 de junio de 1940, actualizando sus cometidos, en línea con las funciones que desarrollan otros órganos colegiados similares en los organismos públicos y adaptando los vocales natos a la configuración actual de los cargos del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. Por otro lado se crea la Presidencia de esta institución —una de las novedades de este Estatuto— detallando sus principales cometidos, como responsable principal de esta institución. Se establece asimismo la figura del Director de la Obra Pía, como órgano ejecutivo de la entidad en quien recae la gestión ordinaria de la misma.

El régimen económico y de personal de esta entidad, se contempla en el capítulo III.

A resultados de la reforma emprendida con la citada Ley 15/2014, de 16 de septiembre, y que culmina con la promulgación de este Estatuto, la Obra Pía de los Santos Lugares se dota de una normativa remozada que le permite afrontar una nueva etapa en la custodia y mantenimiento de un patrimonio acumulado a lo largo de muchos años, y que tras la firma del Acuerdo de 21 de diciembre 1994 en-

tre el Reino de España y la Santa Sede sobre asuntos de interés común en Tierra Santa, ofrece renovadas posibilidades para el cumplimiento de los cometidos históricos de esta institución.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de noviembre de 2015, DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Estatuto de la Obra Pía de los Santos Lugares*

En cumplimiento de la disposición final sexta de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, se aprueba por medio del presente real decreto, el Estatuto de la Obra Pía de los Santos Lugares, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera.

No incremento del gasto público

Las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal y el funcionamiento del organismo y de los diferentes órganos que se crean tendrá que realizarse con los medios materiales y personales de que se dispone actualmente dicho organismo y el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Disposición adicional segunda.

Régimen de personal laboral

El actual personal propio contratado en régimen de derecho laboral por la Obra Pía de los Santos Lugares tendrá la consideración de «a extinguir», amortizándose los puestos de trabajo que actualmente ocupa el mismo cuando queden vacantes por fallecimiento, jubilación o cualquier otra causa legal, y se podrán dar de alta, en

su caso, en la misma condición de personal laboral, siempre que sea necesario para garantizar la continuidad del ejercicio de las funciones que vienen desarrollándose a través de los mismos, y como personal del ámbito del Convenio colectivo único de la Administración General del Estado.

Disposición adicional tercera.

Adaptación de la naturaleza jurídica

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Estatuto que se aprueba por este real decreto, la Obra Pía de los Santos Lugares es una entidad estatal de derecho público y tras la entrada en vigor de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, deberá adaptarse al contenido de la misma en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de dicha ley, rigiéndose hasta que se produzca la citada adaptación por su normativa específica.

Disposición transitoria única.

Adaptación de la Junta del Patronato

La actual Junta del Patronato, establecida conforme a lo estipulado en la Ley de 3 de junio de 1940, continuará ejerciendo válidamente sus funciones hasta el momento en que se constituya la nueva Junta de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7 del Estatuto. La constitución del nuevo órgano se producirá con ocasión de la primera reunión que celebre la Junta del Patronato, tras la entrada en vigor del Estatuto.

Disposición derogatoria única.

Derogación normativa

1. Queda derogado el Real Decreto 2509/1977, de 5 de agosto, por el que se regula la designación del titular del cargo de Vocal nato de la Junta de Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares.

2. Quedan derogadas las siguientes Órdenes:

a) Orden de 1 de septiembre de 1941 por la que se transcribe el Reglamento de los servicios de Contabilidad, Tesorería-Caja e Intervención de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén.

b) Orden de 30 de abril de 1953 sobre condiciones que deben reunir los Vocales natos de la Junta de Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén y composición de su Comisión Permanente.

c) Orden de 4 de agosto de 1986 por la que se amplían los Vocales natos de la Junta del Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén.

d) Orden AEC/3813/2007, de 3 de diciembre, por la que se delega la presidencia de la Junta de Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén en la Subsecretaría de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

3. Quedan asimismo derogadas cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este real decreto y en el Estatuto que se aprueba.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 342/2012, de 10 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación*

El Real Decreto 342/2012, de 10 de febrero, por el que se desarrolla la estruc-

tura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, queda modificado como sigue:

Uno. En el apartado 2 del artículo 12 se añade un nuevo párrafo:

«k) La presidencia de la Obra Pía y de la Junta del Patronato de dicho organismo».

Dos. El apartado 5 del artículo 12 queda redactado del siguiente modo:

«5. Está adscrita al Ministerio, a través de la Subsecretaría, la Obra Pía de los Santos Lugares, cuya presidencia ostentará el Subsecretario, y de quien dependerá el funcionario, que con el nivel orgánico que se determine en la relación de puestos de trabajo, desempeñe la Dirección de dicha entidad, en los términos previstos en su Estatuto».

Disposición final segunda. *Facultades de desarrollo*

Se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación para que adopte las medidas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ESTATUTO DE LA OBRA PÍA DE LOS SANTOS LUGARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Naturaleza jurídica y adscripción*

La Obra Pía de los Santos Lugares (en adelante Obra Pía) es una entidad estatal de derecho público, sin fines de lucro, de las previstas en el artículo 2.1.g) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, e integrante del sector público administrativo.

La Obra Pía, con sede en Madrid, está adscrita al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, a través de la Subsecretaría de Asuntos Exteriores, cuyo titular ostenta la presidencia.

La Obra Pía tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2. *Régimen jurídico*

La Obra Pía se regirá por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas administrativas, por el presente Estatuto, por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y supletoriamente por las demás normas que le resulten aplicables.

La acción exterior de la Obra Pía se regirá por los principios rectores de la Acción Exterior del Estado establecidos en el artículo 3 de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado.

Artículo 3. *Fines*

1. La Obra Pía tiene como fin primordial conservar y gestionar el patrimonio perteneciente a dicha entidad.

2. Asimismo, son fines de la entidad:
- a) Sostener la basílica-museo de San Francisco el Grande de Madrid.
 - b) Mantener e incrementar la presencia española en Tierra Santa.
 - c) Promover el estudio de la historia de la presencia española en los pueblos del Mediterráneo y Oriente Medio y, en especial, en Tierra Santa.
 - d) Coadyuvar la labor humanitaria y educativa en esa misma área.

Artículo 4. *Actividades*

Para el cumplimiento de sus fines, la Obra Pía podrá:

- a) Administrar y disponer de su patrimonio tanto en España como en el extranjero.
- b) Celebrar acuerdos y convenios de colaboración con entidades públicas y privadas, españolas o extranjeras, para el cumplimiento de sus fines.
- c) Promover, organizar y participar en seminarios, conferencias, cursos, exposiciones y encuentros que versen sobre materias vinculadas a sus fines.
- d) Conceder subvenciones, ayudas, y becas para la ejecución de actuaciones o proyectos relacionados con los fines de la entidad.
- e) Publicar y divulgar trabajos relativos a sus actividades y fines.
- f) Gestionar museos de su titularidad.
- g) Realizar cualesquiera otras actividades conducentes al cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN

Artículo 5. *Órganos de gobierno*

Son órganos de gobierno de la Obra Pía la Junta del Patronato, el Presidente y

el Director, actuando como órgano ejecutivo el Director.

Artículo 6. *Composición de la Junta del Patronato*

1. La Junta del Patronato es el órgano colegiado de gobierno que estará integrado por los siguientes miembros:

a) Presidente, que lo será el Presidente de la Obra Pía, y gozará de voto de calidad en sus votaciones.

b) Vicepresidente primero, que será el Director General del Servicio Exterior del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, y que sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

c) Vicepresidente segundo, que lo será el Rector de San Francisco el Grande de Madrid.

d) Vocal, el Director General para el Magreb, África, Mediterráneo y Oriente Próximo.

e) Vocal, el Director de Relaciones Culturales y Científicas de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

f) Vocal el Director de la Obra Pía.

g) Hasta seis vocales designados por el Presidente de la Obra Pía, oída la Junta del Patronato, entre personas de reconocida competencia y experiencia en materias y áreas de actuación de la entidad, que desempeñarán el cargo durante un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos inmediatamente por un nuevo periodo de cuatro años.

2. Podrán asistir a las reuniones de la Junta del Patronato, con voz pero sin voto, cuantas personas sean convocadas por su Presidente en calidad de expertos en las materias incluidas en el orden del día.

3. La Secretaría de la Junta del Patronato corresponderá a un funcionario perteneciente a la categoría A1 o A2, que preste sus servicios en la Subsecretaría de Asuntos Exteriores y de Cooperación y

que será designado por el Subsecretario, con voz pero sin voto.

4. Los miembros de la Junta del Patronato no percibirán ninguna retribución por el desempeño de sus funciones, salvo en el caso de comisiones de servicio con derecho a indemnización, de conformidad con el capítulo II del Real Decreto 462/2002, de 24 mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Artículo 7. *Funcionamiento de la Junta del Patronato*

1. La Junta del Patronato se reunirá en sesión ordinaria al menos dos veces al año y en sesión extraordinaria, siempre que así lo juzgue necesario o conveniente el Presidente de la entidad, o lo soliciten cinco miembros de la Junta del Patronato.

2. El Presidente de la Junta del Patronato podrá acordar la constitución en su seno de grupos de trabajo para asistir a dicha Junta en el desempeño de sus funciones que podrán tener o no carácter permanente.

3. En todo lo no previsto en este artículo, el régimen de funcionamiento de la Junta del Patronato será el establecido en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 8. *Competencias de la Junta del Patronato*

Son competencias de la Junta del Patronato las siguientes:

a) Establecer las prioridades de actuación de la entidad para el mejor cumplimiento de sus fines.

b) Autorizar la adquisición, enajenación y gravamen de los bienes inmuebles.

c) Ser oída en el nombramiento y cese de los vocales de la Junta propuestos por el Presidente.

d) Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de la entidad.

e) Aprobar las cuentas anuales de la entidad.

f) Asesorar al Presidente de la Obra Pía en cuantos asuntos conciernan la gestión de la entidad y en general velar por el correcto funcionamiento de la entidad en relación con los fines que tiene encomendados.

Artículo 9. *El Presidente de la Obra Pía*

1. El Presidente de la Obra Pía es el Subsecretario de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

2. Corresponde al Presidente:

a) Convocar, presidir y moderar las reuniones de la Junta del Patronato.

b) Nombrar y cesar a los vocales de la Junta del Patronato y al Director.

c) Ostentar la representación ordinaria de la entidad en sus relaciones con los organismos públicos y privados.

d) La administración y el arrendamiento de los bienes de la entidad.

e) La celebración de los acuerdos y convenios.

f) La contratación en nombre de la entidad así como proponer el gasto y ordenar los pagos, correspondientes a la ejecución del presupuesto de la entidad.

g) La concesión de ayudas y subvenciones que otorgue dicha entidad.

h) La contratación del personal.

i) Rendir las cuentas anuales aprobadas al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Artículo 10. *El Director de la Obra Pía*

1. Al Director le corresponde la dirección y gestión ordinaria de la entidad.

2. Son competencias del Director las siguientes:

a) Preparar los asuntos del orden del día de las reuniones de la Junta del Patronato y ejecutar sus acuerdos.

b) Formular las cuentas anuales de la entidad.

c) Elaborar y presentar a la Junta del Patronato para su aprobación el anteproyecto de presupuesto y las cuentas anuales de la entidad.

d) Ostentar la jefatura del personal de la entidad, su gestión y régimen disciplinario propio de la entidad.

e) Dictar las resoluciones e instrucciones de carácter organizativo y de régimen interior para el buen funcionamiento de la entidad.

f) Proponer a la Junta del Patronato cuantas actuaciones juzgue necesarias o convenientes para el funcionamiento de la entidad.

g) Ejercer cuantas competencias le deleguen la Junta del Patronato y el Presidente, y cuantas otras no estén atribuidas expresamente a los restantes órganos de la entidad.

3. Desempeñará el cargo de Director de la Obra Pía el funcionario destinado en el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación que haya sido nombrado a tales efectos, en la relación de puestos de trabajo de dicho departamento. Su nombramiento corresponderá al Presidente de la Obra Pía en tanto que Subsecretario de dicho Ministerio.

Artículo 11. *Fin de la vía administrativa*

Ponen fin a la vía administrativa todos los actos, acuerdos y resoluciones de la Junta del Patronato y de su Presidente de conformidad con lo establecido en el apartado 3 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

CAPÍTULO III RÉGIMEN ECONÓMICO Y DE PERSONAL

Artículo 12. *Régimen patrimonial*

El régimen de gestión patrimonial de la entidad será el previsto para los organismos autónomos en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, sin perjuicio del respeto estricto a los compromisos asumidos en el Acuerdo entre el Reino de España y la Santa Sede sobre asuntos de interés común en Tierra Santa y anejo, hecho en Madrid el 21 de diciembre de 1994.

La Obra Pía tendrá plena capacidad para adquirir y enajenar sus bienes. Cuando se trate de bienes inmuebles, lo comunicará previamente al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 81.3 y 116.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

El procedimiento para la enajenación de los bienes inmuebles será el establecido en el Reglamento General de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, para la enajenación de bienes inmuebles en el extranjero, si bien la competencia para tramitar, informar y resolver el procedimiento corresponderá a los propios órganos de la entidad.

Artículo 13. *Bienes y recursos económicos*

Los bienes y recursos económicos de la Obra Pía son los siguientes:

a) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo.

b) Las consignaciones y transferencias que anualmente se le asignen en los Presupuestos Generales del Estado.

c) Los ingresos derivados de la gestión de su patrimonio y del ejercicio de las actividades que constituyen sus fines.

d) Las subvenciones, donaciones, herencias y legados que se otorguen a su favor por personas públicas o privadas.

e) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

Artículo 14. *Régimen de contratación*

El régimen de contratación de la entidad será el previsto en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Artículo 15. *Régimen presupuestario*

El presupuesto de la Obra Pía se ajustará a la estructura presupuestaria que señale el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a efectos de su integración en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 16. *Régimen de contabilidad y de control*

La contabilidad de la entidad se ajustará a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y en el Plan General de Contabilidad Pública.

Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal de Cuentas por la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, la gestión económico financiera de la Obra Pía de los Santos Lugares estará sometida al control de la Intervención General de la Administración del Estado en los términos que establece la Ley 47/2003, de 26 de noviembre. El control financiero permanente se realizará por la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado en el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Artículo 17. *Régimen tributario*

El régimen tributario de la entidad será el previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La entidad Obra Pía de los Santos Lugares será considerada entidad beneficiaria del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Artículo 18. *Régimen de personal*

1. El personal de la Obra Pía será funcionario o laboral, en los mismos términos que los establecidos para la Administración General del Estado.

2. El personal funcionario estará integrado por funcionarios del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación adscritos a la entidad.

3. La contratación y régimen retributivo de personal laboral se atenderá a lo establecido en la Ley de Presupuestos anual y en el correspondiente catálogo de puestos de trabajo. Para el personal de nueva contratación se aplicará el Convenio colectivo único de la Administración General del Estado.

Artículo 19. *Inspección de Servicios*

La Inspección General de Servicios del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación asumirá la inspección de la Obra Pía.